



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa N° 42854 “R., R. A. s/excarcelación”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N° 27

////n la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre de dos mil once, se reúnen los integrantes de esta Sala VI y Secretaria Autorizante, para tratar la apelación interpuesta por la defensa de R. A. R. (ver fs. 7/8vta.) contra el auto de fs. 5/5vta. que concedió la excarcelación de a R. A. R. bajo una caución real de ochocientos pesos.-

AUTOS:

Celebrada la audiencia y tras la deliberación, estamos en condiciones de expedirnos.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Los Sres. Jueces Julio Marcelo Lucini y Mario Filozof
dijeron:

Hemos sostenido en reiteradas oportunidades que el no dictado de la prisión preventiva no impide sujetar la libertad concedida en el incidente de excarcelación bajo alguna de las cauciones del Código Procesal Penal de la Nación por cuanto la decisión implica otorgar la libertad bajo determinada condición (ver del registro de esta Sala causa nro. 34349 “Moledo, Marisa Estela s/ excarcelación” del 5 de marzo de 2008, causa nro. 36627 “Arevalo, Felipe s/ excarcelación” del 18 de febrero de 2009, entre otras).-

Sentado lo expuesto, analizaremos el fondo de la cuestión.

Entendemos que el escaso tiempo que transcurrió entre que se otorgó la libertad en el sumario iniciado el 13 de septiembre de este año y la presunta comisión del nuevo hecho acumulado materialmente al presente, amerita asegurar su sujeción al proceso a través de una caución más rigurosa de la que su asistencia técnica propicia.-

No obstante ello no escapa al conocimiento del Tribunal que desde que se concedió este derecho el 18 de noviembre de 2011 a la fecha no ha sido satisfecha, lo que lleva a inferir que es de imposible cumplimiento, lo que contraviene lo establecido por el artículo 320 *in fine* del catálogo procesal, razón por la cual estimamos apropiado sustituirla por una de tipo personal, cuyo

monto, atento a sus condiciones personales, se reducirá a la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400), que satisface la necesidad de neutralizar los riesgos procesales reseñados sin tornar ilusorio su derecho.-

II.- El Sr. Juez Ricardo Matías Pinto dijo:

El auto de mérito recaído en el principal decreta el procesamiento de R. A. R. como autor penalmente responsable del delito tentativa de robo en concurso real con el de robo, sin ordenar la prisión preventiva, pese a lo cual no dispone su inmediata libertad, cuando ella se torna en consecuencia directa de la previsión del artículo 310 del código adjetivo, que si bien prevé condiciones, no contempla la caución real.-

Entiendo que el examen de las normas aplicables revela que frente a un indagado detenido, el Juez puede procesarlo con prisión preventiva, o disponer su inmediata libertad (artículos 312 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación), con lo que la hipótesis tratada carece de asidero legal, ya que la caución real no se encuentra en el detalle de condiciones a la libertad del artículo 310 citado.-

R. fue procesado por el delito de tentativa de robo en concurso real con robo y que además, se estuvo a lo decidido en este incidente (ver fs. 121/126), en vez de dictarle su prisión preventiva (artículo 312 inciso 2° del ceremonial) para regularizar su situación, máxime cuando no había pagado el monto fijado, o en su caso, debió disponerse su libertad conforme el artículo 310 del código de forma.-

En tal sentido, se sostuvo “[...] *bajo este razonamiento, en el caso aparece evidente que debió adaptarse la libertad de la imputada y dictarse su prisión preventiva de conformidad con lo normado en el artículo 312 inciso 2° del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que, si la caución real no tiene por objeto neutralizar la prisión preventiva del imputado es abstracta al carecer de su finalidad propia. Desde esta perspectiva, entonces habrá de convenirse que al no encontrarse la garantía aquí discernida como una de las condiciones previstas en el artículo 310 del Código Procesal Penal de la Nación, la solución arbitrada en el presente caso carece de respaldo, habida cuenta de que en el sumario se ha negado la existencia de peligros que neutralizar mediante la imposición de esta caución [...]*” (ver Sala V, causa



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Causa N° 42854 “R., R. A. s/excarcelación”
Interlocutoria Sala VI
Juzgado de Instrucción N° 27

nro. 37517 “Salica, Paola Ivana s/ excarcelación” del 13 de agosto de 2009, voto del Dr. Rodolfo Pociello Argerich).-

La excarcelación es un instituto de naturaleza contracautelar, motivo por el cual tanto su rechazo como su concesión bajo cualquier tipo de caución, sólo resulta viable si existe una medida cautelar que le otorgue sustento (prisión preventiva) (ver en este sentido Sala I, causa nro. 41100 “F., A. N. S/ caución real” del 13 de septiembre de 2011).-

Por lo tanto, toda vez que no existe una medida cautelar independiente que legitime la caución fijada y atento a que ésta no se encuentra en el detallada en el artículo 310 del ordenamiento procesal, es que corresponde revocar el auto recurrido y disponer la inmediata libertad de R. A. R..-

Así voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

SUSTITUIR la caución impuesta al conceder la excarcelación de R. A. R. por una de tipo **PERSONAL** y **REDUCIR** su monto a la suma de cuatrocientos pesos \$ 400 (artículos 320 y 322 del Código Procesal Penal).-

Devuélvase y practíquense en primera instancia las notificaciones pertinentes.-

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

Julio Marcelo Lucini

Mario Filozof

Ricardo Matías Pinto

(en disidencia)

Ante mí: